

Sumilla. El tipo penal de afiliación a organización terrorista sanciona a quien forma parte de una organización terrorista por el solo hecho de pertenecer a ella. Por tanto, la actividad probatoria deberá enfocarse en acreditar la pertenencia del acusado al citado grupo criminal. Así, resulta un medio de prueba idóneo las declaraciones de quienes también formaron parte de ella.

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por **la señora fiscal adjunta representante de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional** y **el señor procurador especializado en delitos de terrorismo** contra la sentencia expedida el once de diciembre de dos mil diecisiete por los señores jueces superiores integrantes del Colegiado E de la Sala Penal Nacional, mediante la cual absolvieron a Russel Fasabi Izquierdo de la imputación formulada por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de afiliación a una organización terrorista, en agravio del Estado; y, en consecuencia, dispusieron el archivo definitivo de la causa. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

1.1. Propuestos por la representante del Ministerio Público

La titular de la acción penal pretende que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria, argumentando que:

- a.** La declaración brindada por el testigo identificado con la clave número CDT-cero uno cero uno no excluye al procesado Russel Fasabi Izquierdo de los seudónimos de "Roberto" o "Jota", dado

que en su declaración –obrante en el folio ochocientos setenta y uno– refiere únicamente que el alias “Roberto” responde al nombre de Roberto Elías Culantres Córdova, mas no excluye a Fasabi Izquierdo.

- b.** Se deben valorar las declaraciones de los testigos clave TPR-dos cero uno cinco cero cero nueve, TPR-dos cero uno cinco cero diez y TPR- dos cero uno cinco cero once, pues fueron coherentes entre sí; y no es requisito que dichas declaraciones sean valoradas como consecuencia de una sentencia de colaboración eficaz.
- c.** Los apelativos de “Roberto” y “Jota” no son privativos; por tanto, no se puede alegar contradicción en la declaración del testigo Manuel Shupingahua Mariche, quien refiere que el imputado es conocido como “Jota”, mientras que para los demás testigos es “Jota Jota”.
- d.** El procesado no contradijo la imputación formulada en su contra; por el contrario, alegó haber sido obligado a ejecutar dichas conductas; empero, no acreditó la ajenidad de su voluntad.
- e.** Obran múltiples sindicaciones de colaboradores eficaces referidas a la autoría de Fasabi Izquierdo como integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, descartando así las alegaciones de presión referidas por el procesado.

1.2. Propuestos por la parte civil

La representación de la parte civil pretende que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria, argumentando que:

- a.** Obran múltiples declaraciones, como las de los testigos identificados con claves TPR-dos cero uno cinco cero cero nueve, TPR-dos cero uno cinco cero diez y CDT-cero uno cero

uno, quienes sindicaron a Fasabi Izquierdo como integrante de la organización terrorista. La legitimidad de estas versiones radica en que los citados formaron parte de dicho grupo criminal y se brindaron en calidad de exintegrantes. Las diferencias en las versiones de los citados no son trascendentes, pues, si bien se aprecian diferencias entre las expresiones ofrecidas a nivel preliminar y judicial, lo sustancial no varió; por ello, no deben ser desvirtuadas.

- b.** Las declaraciones de los testigos claves cuentan con sentencias de colaboración eficaz; ergo, no se puede desconocer dicha categoría. El Tribunal Superior debe requerir al área correspondiente la información necesaria para no emitir conclusiones erróneas.
- c.** Se debe valorar la declaración del testigo Manuel Shupingahua, quien expresamente sindicó al ahora procesado como la persona que intervino activamente en el secuestro de las personas conocidas como “la Gata” y “el Pelao”, refiriendo específicamente que torturó al último de los mencionados.
- d.** La declaración brindada por el testigo clave CDT-cero uno cero uno, quien en juicio indicó que Fasabi Izquierdo era conocido como “Roberto” o “Jota”, cuando previamente afirmó que el conocido como “Ojón” o “Roberto” era la persona identificada como Roberto Elías Culantres Córdova, no puede ser considerada una contradicción, pues se deben valorar los medios de modo contextualizado, teniendo presente que dentro de la organización terrorista hubo diversos miembros con el mismo seudónimo, tanto más si Fasabi Izquierdo afirmó que lo conocían como “Roberto” o “Jota”.

- e. No se debe amparar la alegación referida a su pertenencia a la organización terrorista por temor o amenaza. Las pruebas deben ser valoradas sistemáticamente, dado que, además de las versiones brindadas por testigos claves y uno con identidad, así como la declaración del propio imputado, se obtienen los medios probatorios suficientes para emitir una decisión de condena.

SEGUNDO. ACUSACIÓN

2.1. Hechos imputados

Se imputa a Russel Fasabi Izquierdo ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso en el Huallaga, bajo el mandato del ya sentenciado Florindo Eleuterio Flores, conocido como camarada “Artemio”, en el Comité Regional Huallaga o Base Huallaga. Perteneció a dicha organización en condición de combatiente en el periodo comprendido entre los meses de octubre a diciembre de dos mil once, y realizó dos hechos puntuales:

Primer hecho. En noviembre de dos mil once, en su condición de combatiente de la columna subversiva del camarada “Artemio” en el centro poblado menor de Sión, distrito de Campanilla, Mariscal Cáceres, San Martín, las personas conocidas como “la Gata” y “el Pelao” fueron secuestradas por orden del camarada “Artemio” en el entendido de haber matado a varias personas –entre ellas la conocida como “Cuy”– para apoderarse de su cargamento de drogas. Específicamente, Fasabi Izquierdo se encargó de maltratar al conocido como “Pelao” ahorcándolo con torniquetes en el cuello.

Segundo hecho. Russel Fasabi Izquierdo participó el primero y dos de diciembre de dos mil once como combatiente del tercer pelotón de la compañía militar de la Base Huallaga, dando resguardo al

camarada “Artemio” cuando este brindó una entrevista al periodista Gustavo Gorriti en el caserío de Chota, distrito de La Pólvara, San Martín.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde evaluar las razones por las que el Tribunal Superior desestimó las declaraciones de los testigos que intervinieron en los debates orales. Asimismo, valorar si la decisión impugnada expresa conclusiones de carácter probatorio para amparar o desestimar las versiones de los testigos de cargo.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 2.1.** El tipo penal imputado contra Fasabi Izquierdo es el de afiliación a una organización terrorista, tipificado en el artículo cinco concordado con el artículo dos del Decreto Legislativo número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco. Se sanciona una conducta de mera actividad, esto es, que una persona forme parte de una organización terrorista por el solo hecho de pertenecer a ella. Por tanto, la actividad probatoria deberá enfocarse en acreditar la pertenencia del acusado al citado grupo criminal.
- 2.2.** La decisión absolutoria que es materia de recurso se basa esencialmente en la falta de corroboración de las declaraciones de los colabores eficaces, así como del testigo impropio.
- 2.3.** Sin embargo, se debe considerar que en el presente caso no se trata de una sola declaración o la de un mero testigo común, sino de versiones expresadas por una pluralidad de condiciones especiales, sobre la base del reconocimiento de Fasabi Izquierdo en la intervención de los actos que imputa el Ministerio Público y la pertenencia a una organización terrorista.

- 2.4.** Las declaraciones brindadas por los testigos claves TPR-dos cero uno cinco cero cero nueve, TPR-dos cero uno cinco cero diez, TPR-dos cero uno cinco cero once, CDT-cero uno cero uno y por el testigo impropio Manuel Shupingahua Mariche han sido coherentes entre sí. El Tribunal no valoró de modo sistemático el contenido sustancial de sus versiones, en las que incriminan a Fasabi Izquierdo como una persona que intervino por voluntad propia, ajena a los actos de presión a los que, según indica el procesado, el conocido como camarada “Artemio” lo sometía.
- 2.5.** Si bien la declaración del colaborador eficaz debe ser verificada, ella no necesariamente requiere de medios probatorios objetivos –distintos a la prueba personal– para conceder crédito; ello dependerá de la comisión del tipo penal imputado, pues la naturaleza del colaborador conlleva el análisis de casos de crimen organizado, los que por su sistematicidad no dejan evidencias objetivas de su proceder. En el presente caso, la pertenencia se hallaría acreditada con la versión de quienes formaron parte de la citada organización criminal, que son los testigos a quienes la Sala Superior no concede crédito.
- 2.6.** No se halla proscrita la corroboración con medios probatorios personales, en virtud de la aplicación del principio de libertad probatoria; no obstante, esta exigencia deberá evaluar puntualmente la coherencia y consistencia de la declaración de quien pretende corroborar la declaración del colaborador, debiendo expresar las conclusiones por las que el Tribunal estima o no como fiable una declaración, exigencia que no concurre en el presente caso.
- 2.7.** El Tribunal Superior, se limitó a afirmar que las versiones de los testigos citados no fueron corroboradas, ello pese a la vasta

información precisa y detallada que los testigos aportaron respecto a los dos hechos puntuales de imputación; por tanto, merecen un nuevo examen y valoración.

- 2.8.** Ahora bien, el Tribunal concede crédito a la declaración del imputado, quien, como se mencionó, reconoció su intervención en los hechos materia de imputación; sin embargo, como específicamente expresó la Sala Superior, dicha declaración posee como naturaleza la de ser un medio de defensa; por tanto, su valoración debe ser entendida como medio de contradicción a la imputación fiscal.
- 2.9.** El valor concedido a tal versión no debe ser absoluto. Se debe garantizar en todo momento el principio de presunción de inocencia, y además el Tribunal encargado del juzgamiento deberá verificar de modo crítico la verosimilitud de tal declaración, con la finalidad de ponderar y estimar o desestimar las declaraciones de los testigos de cargo antes indicados.
- 2.10.** Por tanto, se aprecia que la sentencia impugnada ha sido expedida sin un adecuado juicio probatorio, limitándose a transcribir el contenido de las declaraciones respecto a incidentes de los testigos de cargo, razón por la cual se deberá llevar a cabo un nuevo juzgamiento y, como consecuencia de él, se expedirá un nuevo pronunciamiento respecto a las razones concretas para amparar o desechar las versiones de los testigos y colaboradores eficaces de la presente causa, considerando la naturaleza del tipo penal imputado.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la opinión expresada por el señor fiscal supremo en lo penal, **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NULA** la sentencia expedida el once de diciembre de dos mil diecisiete por los señores jueces superiores integrantes del Colegiado E de la Sala Penal Nacional, mediante la cual absolvieron a **Russel Fasabi Izquierdo** de la imputación formulada por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de afiliación a una organización terrorista, en agravio del Estado; y, en consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de un Colegiado Superior distinto.
- II. DISPONER** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/WHCh